

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 36/1968

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a **30 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho**, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores: JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, ANÍBAL ERNESTO CLAISSE y RUBÉN AMÍLCAR PERALTA GALVÁN, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y;

VISTO: La necesidad de expedir Acordada sobre las normas aplicables para la substanciación de la demanda y del recurso de inconstitucionalidad; y,

CONSIDERANDO:

I. Que no está reglamentado el procedimiento con sujeción al cual deben substanciarse el juicio y el recurso de inconstitucionalidad previstos por los arts. 34°, inc. a) y 36°, inc. a) de la Ley 483, respectivamente, de conformidad con las vías originaria y dealzada que el art. 137° de la Constitución Provincial abre a la competencia del Superior Tribunal.

II. Que el Código de Procedimientos en lo Civil vigente en la Provincia, esto es, la ley procesal nacional que regía al 10 de diciembre de 1957 (art. 193°, Const. Prov.), no contiene reglas generales ni particulares con eficacia jurídica subsistente respecto de la estructura del proceso por inconstitucionalidad, en instancia originaria y exclusiva de este Tribunal, ni del correlativo medio extraordinario de impugnación contra los pronunciamientos definitivos de última instancia.

III. Que, de consiguiente y como en el caso resuelto por Acordada N° 35/68, preséntase un típico supuesto de falta de disciplina expresa con vigor actual para el ejercicio de la jurisdicción por lo que, a los fines de observar la obligación impuesta por el art. 61 del C.P.Civ., se hace necesario también aquí buscar los medios idóneos para remediar esa insuficiencia de legislación positiva.

IV. Que para suplir tal silencio normativo de acuerdo con lo dispuesto para esta situación por el art. 62 del C.P.Cv., estimase que corresponde autointegrar la ley formal en vigor recurriendo a las reglas que, para la "queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad", establecían sus arts. 336 a 365 antes de que caducara su vigencia por virtud de los arts. 90° de la ley 1893 y 14° de la ley 48 (arts. 6° y 7°, ley 4055).

V. Que como hasta ahora no se había acordado las reglas de procedimiento aplicables para su substanciación, corresponde tener por presentados en término las demandas y recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta resolución, en resguardo de la garantía del derecho de defensa (art. 18 y 19, in fine, Const. Nac.).

Por ello y en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 7°, inc. r) de la ley 483,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1°) El procedimiento del juicio y del recurso de inconstitucionalidad deberá ajustarse a las reglas que establecían los arts. 336 a 365 del C.P.Cv., derogados por los arts. 90° de la ley 1893 y 14° de la ley 48 (arts. 6° y 7°, ley 4055).

2°) Las demandas y recursos de inconstitucionalidad interpuestos con anterioridad a la vigencia de esta Acordada (art. 2°, Cód. Civil), se tendrán por presentadas en término.

3°) Los procesos traídos a este Superior Tribunal, para que conozca del recurso de inconstitucionalidad que en ellos se hubiera interpuesto, deberán bajar al tribunal de origen a los fines de lo dispuesto precedentemente, si correspondiera. En su caso, intimará al recurrente para que, en igual plazo al del art. 355, cumpla los recaudos formales a los que la ley condiciona la admisibilidad del recurso.

4°) Regístrese, cúmplase, dése al Boletín Oficial y oportunamente archívese.

Firmantes:

NIETO ROMERO - Presidente Subrogante STJ - CLAISSE - Juez STJ - PERALTA

GALVÁN - Juez Subrogante STJ.